Bogotá,13 octubre 2026.

Radicado No.: 20265330787021
Fecha: 13 octubre 2026

Señor (a) (es)
Olga Marina Hortua Camargo
- no registra direccion de notificacion
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificacion por aviso resolucion no 012622.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **012622** de **29/09/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..

Atentamente,

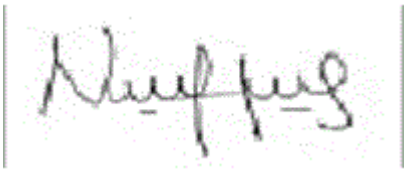

GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012622 DE 29 septiembre 2026

POR LA CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE

DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 10262 del 13 de agosto de 2026, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ,** por la presunta comisión de la conducta prevista en el literal e) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020; la presunta comisión de la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y; la presunta comisión de la conducta prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 14 de agosto de 2026 a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ,** tal y como consta en el certificado electrónico de envió dentro del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

> *"La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ**, en su condición de organismo de tránsito, presuntamente incurrió en un acto arbitrario en el ejercicio de sus funciones, al haber efectuado la matrícula del vehículo de servicio público de transporte mixto, tipo motocarro identificado con placa 170NBM, sin verificar previamente la existencia y validez del certificado de disponibilidad de capacidad transportadora o del concepto de ingreso expedido por la autoridad de transporte competente, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 8 de la Resolución 12379 de 2012 y podría adecuarse a la conducta prevista en el literal e) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020.*
>
> *(…)*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ**, presuntamente omitió el cumplimiento de sus deberes de inspección, vigilancia y control al no desplegar acciones suficientes y verificables para prevenir y contrarrestar la ilegalidad e informalidad en la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo previsto en el artículo 3, 6 y el inc. 1° del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, numeral 4 del artículo 9 de la Ley*

105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: *La* ***SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ****, en su condición de organismo de tránsito, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información requerida por esta Entidad en el marco de la visita administrativa practicada el día 11 de noviembre de 2025.*

Lo anterior, por cuanto, conforme al material probatorio recaudado, en especial el Acta de Visita No. 20255341198862 del 12 de noviembre de 2025 y el Informe de visita No. 20258600117423 del 11 de diciembre de 2025, no habría suministrado de manera completa, consistente y verificable la información solicitada, particularmente respecto de los numerales 3.1, 3.3, 3.7, 3.8, 3.9, 3.12 y 3.14. En consecuencia, se advierte que dicha conducta se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

TERCERO: Que en el artículo octavo de la Resolución No. 10262 del 13 de agosto de 2026, se ordenó publicar el contenido de la misma[1] para conocimiento e intervención de terceros indeterminados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Que mediante Radicado No. 20265340889342 del 16 de agosto de 2026, la señora **OLGA MARINA HORTUA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.623.609 solicitó a esta Entidad:

"PRIMERO: *Solicito a la superintendencia de transporte, se le permita a mi representada la intervención como tercero en la investigación administrativa en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGA, mediante Resolución 10262 del 13-08-2026, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y en razón a los hechos expuestos a lo largo del presente escrito."*[2]*. (Sic).*

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver solicitud de intervención como tercera interesada a la señora **OLGA MARINA HORTUA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.623.609, dentro de la actuación administrativa adelantada contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ** pronunciándose en primera medida sobre las condiciones para ser reconocido como tercero interesado.

5.1. Condiciones para el reconocimiento como tercero interesado:

En relación con la intervención de terceros en las actuaciones administrativas, la Ley 1437 de 2011 dispuso:

[1] Publicado en: Resoluciones de Investigaciones Administrativas 2026 - Superintendencia de Transporte.
[2] Radicado Supertransporte No. 20225341089122 del 22 de julio de 2022.

> *"(…) [l]os terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
>
> *1. **Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes**, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
>
> *2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
>
> *3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*
>
> *Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno"*[3]. (énfasis fuera del texto original)

Así las cosas, el tercero interesado en su solicitud de intervención debe acreditar los requisitos de contenido de toda petición que se presente ante una autoridad, consagrados en el artículo 16 de la precitada norma, a saber:

> *"Toda petición deberá contener, por lo menos:*
>
> *1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
>
> *2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
>
> *3. El objeto de la petición.*
>
> *4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
>
> *5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
>
> *6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (…)".*

En lo relacionado con la posibilidad de intervenir como terceros interesados en las actuaciones administrativas de carácter particular en el caso en que los derechos o la situación jurídica del solicitante puedan resultar afectados, o

[3] Ley 1437 de 2011, artículo 38.

cuando con la decisión que se tome pueda ocasionarles perjuicios, el Consejo de Estado determinó que es indispensable la prueba de un interés directo para conceder la solicitud del tercero interesado. Lo anterior, en los siguientes términos:

> *"El interés directo ha sido entendido, en sentido amplio, como derivar del mismo un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica, es decir, una utilidad o una pérdida, o lo que es lo mismo, experimentar en la esfera jurídica propia de quien dice tener interés, una afectación también jurídica como consecuencia del negocio celebrado. No se trata únicamente de un interés genérico, sino de un interés directo, lo que quiere decir, que tal interés tiene que surgir sin necesidad de acudir a intermediaciones o interpretaciones de ninguna índole- Naturalmente quien dice tener un interés jurídico directo en un asunto, como todo aquel quien haga dentro del proceso una afirmación definida, corre con la carga de la prueba, en primer término, de ese interés y, en segundo término, del carácter de "directo" ostentado"*[4].

En este mismo sentido, el Consejo de Estado estableció:

> *"Los terceros tienen, tanto como los protagonistas de la actuación el derecho a interponer los recursos de la vía gubernativa y a ejercer las acciones contenciosas que establezca la ley. Ellos pueden alegar un interés expresado en el desconocimiento o en la reducción injusta e ilegal de sus derechos y situaciones jurídicas particulares. Ese interés les confiere la legitimidad para formular sus recursos e incoar las acciones pertinentes"*[5]

Así, la prueba del interés directo se asimila a la legitimación del solicitante para ser reconocido como tercero interesado en una actuación administrativa:

> *"(…) la legitimación… no la posee cualquier persona en interés del orden jurídico sino sólo aquella que acredite un interés directo… ese interés simple o común de legalidad, que se presume en todas las personas, no puede confundirse con el particularizado o concreto, de sentido o incidencia económica, requerido (...)"*[6].

Ahora bien, la legitimación se explica en la medida en que el fin que se persigue recae sobre la afectación de intereses legítimos subjetivos, al igual que el interés también debe ser directo y particular, condiciones que fortalecen la existencia real de la conexidad mencionada. En ese sentido, no basta una relación mediata o indirecta entre el sujeto, el asunto que se ventila y la afectación de un derecho subjetivo derivado del referido asunto, sino que se requiere de inmediatez en el vínculo mencionado.

De conformidad con lo anterior, es necesario que el tercero interesado acredite un interés particular en el resultado de la actuación, que difiera del interés que tiene la comunidad en general. De ahí la importancia que el solicitante

[4] Consejo de Estado, Sentencia del 7 de marzo de 2002, rad 25000-23-26-000-2001-0456-01 (20456).
[5] Consejo de Estado, Sentencia de abril 26 de 1990. Expediente 783-
[6] Consejo de Estado, Radicación 10610-99. Sección Tercera.

demuestre de qué manera se modificaría su situación jurídica con la decisión que se adopte en la investigación, con el objeto de que sea vinculado a la misma y de esta manera pueda ejercer sus derechos.

5.2. Solicitud de intervención como tercero interesado presentada por **OLGA MARINA HORTUA CAMARGO**.

La señora **OLGA MARINA HORTUA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.39.623.609, en nombre propio, solicitó a esta Entidad ser tenida en cuenta como tercera interesada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ.**

Conforme a la solicitud allegada, este despacho procedió a verificar la misma encontrando que cumple con la totalidad de requisitos exigidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, se verificó que el solicitante se encuentre inmerso en alguno de los casos señalados en el artículo 38 de la citada ley, encontrando lo siguiente:

La solicitante, expone su necesidad de participación, reiterando la continuidad presunta de los hechos que motivaron su denuncia, sin embargo, no obra prueba adicional en la solicitud presentada, motivo por el cual, tales hechos se circunscribirán a lo alegado por la denunciante en su momento, y de conformidad a lo que reposa en el expediente, motivo por el cual, no teniendo solicitudes probatorias, no se realizaría análisis o valoración alguna. Asimismo, en lo referido al posible daño que se le pueda generar de manera particular, no se encuentra en la solicitud relación probatorio, o fundamento argumentativo que desarrolle tal situación, bajo el entendido que la solicitante no expone el motivo por el cual obtendría un perjuicio directo de lo determinado en el procedimiento y del presunto actúa irregular de la Secretaría, motivo por el cual, las causales expuestas por la solicitante no se encuentran ajustadas para su procedencia.

No obstante, lo anterior, la solicitud presentada por la señora **OLGA MARINA HORTUA CAMAR** se enmarca en uno de los criterios del numeral 1° y con la totalidad del numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011. La anterior afirmación encuentra sustento en que: (i) en su calidad de denunciante que motiva entre potros los antecedentes de la acción preliminar y (ii) si bien es cierto la investigación administrativa iniciada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ,** tiene un carácter particular y concreto, en la medida que está relacionada con el cumplimiento del organismo de tránsito de su deber de garantizar que la prestación del servicio público en su jurisdicción se dé en condiciones de legalidad y formalidad, también es posible afirmar que con esta se busca la protección del interés general.

En consecuencia, se encuentra que la solicitud radicada por el señor **OLGA MARINA HORTUA CAMAR** cumple con dos de los requisitos exigidos en la Ley para que pueda intervenir en la presente actuación administrativa como tercera interesada.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

RESOLUCIÓN No 012622 DE 29 septiembre 2026

POR LA CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de reconocimiento como tercero interesado presentada por el señor **OLGA MARINA HORTUA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.**39.623.609,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTIÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al señor **OLGA MARINA HORTUA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.**39.623.609**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN LEONARDO BECERRA
DIRECTOR INVESTIGACIONES TRANSITO (E)

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	David Santiago Bernal Sánchez	DAVIDBERNAL [29/septiembre/2026 03:14:15 p. m.]
Aprobó	Fabian Leonardo Becerra	FabianBecerra.e [29/septiembre/2026 04:20:21 p. m.]

Notificar:
OLGA MARINA HORTUA CAMARGO
Correo electrónico**:** olgahortua0@gmail.co[7]

Comunicar:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ con NIT 890.680.008-4
Correo Notificaciones: atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co, notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co y secretariademovilidad@fusagasuga-cundinamarca.gov.co [8]
Dirección: Calle 3 bis No. 27-00 Pueblito Fusagasugueño.
Fusagasugá – Cundinamarca

[7] Información tomada de los radicados Nos. 20255340212232 y 20255340212252 del 6 de febrero de 2025 y escrito de solicitud de tercera interesada.
[8] Correo electrónico dispuesto en la Sede Electrónica de la Alcaldía de Fusagasugá para efecto de notificaciones del despacho y sus secretarías Autoriza en el aplicativo VIGIA